



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de noviembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en representación de su hija ccccc* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de octubre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la atención sanitaria que le fue prestada a su hija, ccccc*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de octubre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.282/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 23 de marzo de 2010 D. xxxxx presenta en la Gerencia de Salud de las Áreas de xxxx1 una solicitud de reintegro de gastos por importe de 149,92 euros, al considerar que no fue adecuadamente informado sobre la financiación de una vacuna que estaba recomendada para su hija.



El reclamante señala en su escrito que “el pediatra no nos comunicó en su día que las vacunas entraban por la Seguridad Social y las tuvimos que comprar nosotros”. Adjunta un informe médico, la tarjeta sanitaria de su hija, su D.N.I. y una factura por la compra de una vacuna por importe de 149,92 euros.

Requerido para que subsane su solicitud, presenta una copia de su Libro de Familia. Posteriormente, a solicitud de la Administración, presenta una copia de la cartilla de vacunaciones de su hija y diversos informes médicos.

Segundo.- Consta en el expediente el informe de la pediatra del Centro de Atención Primaria de 13 de abril, en el que indica que la vacunación antineumocócica de ccccc está recomendada y que, por tener factores de riesgo, la Administración establece su financiación.

Añade que “A los cuatro meses de edad tras poner la segunda dosis, comprada por los padres, se repara en el error y se informa a los padres de que la cardiopatía que presenta ccccc está dentro de los grupos de riesgo en los que se financia la vacuna antineumocócica (...)”.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, el 17 de mayo el reclamante comparece y examina el expediente. No consta que presentara alegaciones.

Cuarto.- Consta en el expediente una circular del Servicio de Vigilancia Epidemiológica y Enfermedades Transmisibles de 2 de enero de 2006 sobre la vacunación frente al neumococo en niños de riesgo.

Quinto.- El 23 de julio se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación formulada.

Sexto.- El 9 de septiembre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La segunda vacunación -momento en que se constata el error- se produjo el 17 de marzo de 2010 y la reclamación se presenta el 23 del mismo mes y año. Si bien la factura aportada por el reclamante no especifica la fecha de adquisición de la vacuna, en la propia declaración de la pediatra se expone que se advirtió el error en el momento de poner la segunda dosis.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, en la que solicita el reintegro de gastos médicos al no haber sido



informado sobre la financiación de una vacuna que estaba recomendada para su hija.

La Administración ha reconducido la solicitud del reclamante de reintegro de gastos farmacéuticos a una responsabilidad patrimonial al no tratarse de gastos de asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital.

Así pues, encauzada la solicitud de indemnización por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, ha de examinarse la eventual concurrencia de esta responsabilidad, fundada en la circunstancia de que en la asistencia sanitaria prestada por aquella -aunque no se trate de asistencia sanitaria de urgencia vital- se haya dado lugar a un funcionamiento de los servicios sanitarios que ocasione perjuicios que el administrado no tenga obligación de soportar.

De los informes que obran en el expediente puede concluirse que la ausencia de información del pediatra sobre la financiación de la vacuna incidió de manera definitiva en que no se hubiera solicitado el acceso a la gratuidad, por lo que se considera que existe un funcionamiento anormal de la Administración Sanitaria que ocasionó un perjuicio específico a D. xxxxx que no tiene el deber jurídico de soportar.

6ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, ésta asciende al importe de las dosis que precisó la menor, que se cuantifica en 149,92 euros. Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la atención sanitaria que le fue prestada a su hija, ccccc.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.